### PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscriciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro t letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



### PRECIO DE SUSCRICION.

### TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al page de inserción, à 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta ca-

# LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas advacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos à la legislación penínsular, à los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro tías después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsa-bilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

# PARTE OFICIAL.

# PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Noviembre 1891).

# JUNTA PROVINCIAL DE AUXILIOS

## SUSCRIPCIÓN NACIONAL

para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

	Pesetas.
Suma anterior	20.707.22
Habilitado del Clero de la diócesis de Zaragoza	909·02 50 12 20 10 25
Ayuntamiento de Bulbuente Juzgados municipales y funcionarios del partido de Borja	20 105 100 10 25

# SECCION PRIMERA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### Exposición.

SEÑORA: Por Real decreto de 27 de Junio de 1889 se dignó V. M. declarar oficiales, si bien con carácter provisional, los resultados del Censo de la población de 31 de Diciembre de 1887. La satisfacción de intereses, de reconocida importancia, públicos y privados, exigió aquella declaración, conforme además con las prácticas seguidas en recuentos anteriores. Terminada ya por completo en el día la serie de comprobaciones y rectificaciones consi-guientes al examen de aquellos resultados, ha llegado el momento de presentar á V. M. la obra del Censo, que pudiera llamarse definitivo, por hallarse debidamente depurado, y en la cual aparece clasificada, en primer término, la población en sus dos condiciones de Hecho y de Derecho, con distinción de sexo: detallándose luego la de Hecho, según el estado civil, instrucción elemental, naturaleza, nacionalidad, domicilio legal, edad y profesión de los habitantes; y haciéndose por último, merced al empleo de nuevos procedimientos de escrutinio, otras clasificaciones combinadas por diversos con-

Como en el año de 1877, ahora también se unen al Censo de la Península las cifras comunicadas al efecto por el Ministerio de Ultramar, correspondientes á los que tuvieron lugar en 1887 en las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Golfo de Guinea.

Sin entrar en otro género de consideraciones que Suma. . . . . . . . 21.993'24 de la sola lectura de las mismas cifras se deducen



fácilmente, el Gobierno se complace en anticipar á V. M. que el Censo de 1887, además de presentar sobre el anterior un crecimiento proporcioaado á las condiciones del país y conforme con los principios de la ciencia estadística, se ha realizado sin dificultades de ninguna clase, demostrándose así, tanto los efectos de la paz, de que dichosamente viene gozando España, como la cultura é ilustración creciente de sus habitantes.

Creyendo, pues, que es llegada la ocasión de conceder al Censo general de 31 de Diciembre de 1887, el valor legal y la autoridad que para su aplicación necesita, el que suscribe, de acuendo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter à la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de

decreto.

Madrid 25 de Septiembre de 1891.—Señora: -A los R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara oficial el Censo de la población de España, formado con arreglo al empadronamiento hecho el día 31 de Diciembre de 1887 en la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte y Costa Occidental de Africa por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y en las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y del Golfo de Guinea por sus respectivos Gobiernos generales.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil ochocientos noventa uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, An-

tonio Cánovas del Castillo.

# MINISTERIO DE HACIENDA.

### Exposición.

SEÑORA: Por las Ordenanzas de Aduanas de 1865, se consideraba dividida la Península en zona fiscal y en provincias interiores. Constituian aquélla las provincias de costa y las de frontera, en las que el Resguardo ejercia su acción desde que las mercancías salían de la Aduana. Los géneros extranjeros y los coloniales debían conservar el marchamo, si admitían este signo, é ir con precinto los restantes, además de una guía que tenía que acompañar á unos y otros. Había, aunque muy pocas, algunas excepciones á esta regla general. La carencia de guías, certificados y sellos era castigada con el comiso del género, y las diferencias en clase y cantidad con el pago de derechos.

La legislación de 1870 reformó radicalmente este sistema como se declara en el preámbulo de las Ordenanzas de aquel año, que dicen: «En la circulación interior se llega al mayor grado de sencillez y libertad imaginables, dándose un paso que no han dado todavía ni Francia, ni Italia, ni el Zollverein, ni Austria. El ancha zona fiscal que comprendía

todo el territorio de las provincias costeras y fronterizas, queda reducida à 25 kilómetros como máximo, suprimiéndose los precintos y los certificados, las guías de adeudo y las de referencia, y se deja á todas las mercancias circular libremente por todas partes, sin más que la condición general de sujetarse á la vigilancia del resguardo, y la especial de conservar los sellos de marchamo mientras anden por la zona.»

En aquel mismo preámbulo se leian estas otras significativas palabras: «La idea es atrevida, y el Ministro que suscribe no puede menos de indicar que no abrigando preocupación alguna por tan avanzado paso respecto del común de las mercancías, la siente, y muy viva, respecto de los tejidos, y no extrañaría que si contra su deseo, no consiguiese completar su pensamiento con otras disposiciones, se viera en algún tiempo obligado el Gobierno, mal su grado, á reforzar en este solo punto

las defensas de la Renta.»

Pronto algunos hechos demostraron que se podía abusar y se abusaba de un modo escandaloso de la amplia libertad concedida, y el Ministro de Hacienda adoptó sucesivamente varias medidas para atajar los crecientes abusos. Se ordenó que la legislación referente á la circulación de mercancías fuese estudiada para reformarla con esa tendencia. Sin aguardar el resultado de aquel estudio, el decreto de 30 de Mayo de 1873, dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

«Art. 7.º Los tejidos y ropas conservarán el sello de marchamo para su circulación y permanencia en toda la Nación. Los géneros coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té), necesitarán ir acompañados de guía expedida por una Administración autorizada, para su circulación por la zona fiscal.» Esta medida se modificó por otro decreto de 5 de Julio del mismo año, en virtud del cual se redujo la obligación del marchamo y de

la guia à una zona de 40 kilómetros.

No transcurrió mucho tiempo sin que se tomaran nuevas providencias. Un decreto de 18 de Noviembre de 1874 declaró obligatoria la conservación del sello de marchamo en toda la Península para los tejidos y ropas extranjeras, pero restableció la libertad de circulación para todas las demás mercancias. El Real decreto de 29 de Mayo de 1875 dispuso que los géneros llamados coloniales necesitasen ir acompañados de una guía para su circulación por una zona especial de fiscalización que tenía la anchura de 40 kilómetros, á contar desde las costas y fronteras.

Posteriormente, las Ordenanzas de 1884, que son las vigentes, suprimieron la zona y las guías para los géneros coloniales, conservando el marchamo para los tejidos, las ropas y las pieles. La experiencia está demostrando que con el restablecimiento de la libertad de circulación ha venido el de los abusos. El comercio de buena fe ha reclamado en distintas

ocasiones que se evite el fraude.

Estando acordes en lo que con este objeto debe hacerse desde luego la Dirección general del ramo, la Junta de Aranceles, la Comisión de reforma de las Ordenanzas y el Consejo de Estado, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Mi-

nistros, las propuestas que esas oficinas y Corporaciones han formulado, opinando que acaso no basten para obtener los apetecidos resultados, y que será preciso dar á la zona fiscal mayor ensanche y restablecer las guías si el contrabando continuase.

Madrid 10 de Noviembre de 1891.—Señora:—A los R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, por la Junta de Aranceles y Valoraciones y la Comisión de reforma de las Ordenanzas de Aduanas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonsr XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Se establece en las fronteras una zona especial de fiscalización y vigilancia aduanera, dentro de la cual tendrán plena facultad la Administración y sus agentes para exigir á la pasamaneria, á los tejidos, cualquiera que sea su clase ó su materia, que no estén sujetos al sello de marchamo, y al azúcar, melazas, cacao, café, canela, clavo de especia, pimienta, té, petróleos, dulces, conservas alimenticias, jabón y bacalaos de origen ó produc-ción extranjera ó colonial, la justificación de que han pagado los derechos que les corresponden en la Aduana por donde se hayan introducido.

La zona especial à que se refiere el artículo anterior, será el territorio comprendido entre las fronteras y una línea que diste de ellas 10 kiló-

metros.

Art 3.º Dentro de la zona fijada en el precedente artículo, se justificará el adeudo, ó la procedencia de las mercancias enumeradas en el primero y sus similares de fabricación nacional, por medio de un certificado de la Aduana, o de un vendi del fabricante, cuya forma y detalles, así como las reglas de vigilancia á que aquéllas deben sujetarse, se determinarán en el reglamento que el Ministerio de Hacienda dictará para la ejecución del presente

Art. 4.º La falta de certificado de adeudo se penará con una multa de dos á cinco veces los derechos que, por todos conceptos, señale á la mer-cancía la primera columna del Arancel general, si dicha falta se descubre en punto de reconocimiento. Si fucre descubierta en punto distinto del de reconocimiento, se aplicará la multa del valor oficial de la mercancia y los derechos de Arancel que, por todos conceptos, señale la primera columna, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y disposiciones adicionales, referentes à los delitos de defraudación. La falta del vendi para las mercancias nacionales, se penará con todos los mayores derechos establecidos en el Arancel para sus similares extranjeras; cuya pena podrá reducirse à la quinta parte de su importe, según las

circunstancias que concurran en cada caso.

Para aplicar esta penalidad será indispensable que se demuestre el origen nacional de las mercancias, y en caso contrario, se juzgará el hecho como delito de defraudación, ó como falta, según el punto de la zona en donde hubiere sido descubierto, apli-

cándose, respectivamente, las prescripciones ante-

Art. 5.º Se prohibe la existencia de depósitos de mercancias sujetas al régimen de este decreto dentro del territorio comprendido en la zona especial que el mismo establece, sin perjuicio de la prohibición general que sobre depósitos de géneros extranjeros ó coloniales á menor distancia de 10 kilómetros de las fronteras consignan las vigentes Ordenanzas de Aduanas. Se considerará como depósito de mercancias la existencia en un mismo término municipal de una cantidad de aquéllas superior á la que la Administración calcule como necesaria para el consumo de la población del mismo durante cuatro meses.

Art. 6.º Las disposiciones de este decreto regi-

rán desde 1.º de Diciembre próximo.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta 12 Noviembre 1891).

# SECCION QUINTA.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Higiene privada y pública, dotada con 3.500 pesetas que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, à fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tengan el título científico que exige la vacante y el profe-

sional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes à esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los quo no estén en el ejercicio de la enseñanza lo ha-rán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido última-

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias: lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que

Madrid 29 de Octubre de 1891.-El Director ge-

neral, José Diez Macuso.

# ENERAL DE ULTRAMAR. D JA A O DE INSPECCIÓN

LA GUERRA.

DE

MINISTERIO

Relación nominal filiada por Cuerpos de los individuos fallecidos en el distrito de Cuba en el mes de Julio de 1882, y que en cumplimiento de cuanto disponen las Reales órdenes de 6 de Abril y 21 de Junio últimos, se llama por este medio á los interesados en los alcances que dejaron á su fallecimiento, cuyo nombre y demás circunstancias se comprenden á continuación, para que por si ó por medio de persona legalmente autorizada se presente en esta Caja general de Ultramar en los dias y horas señalados para pagos á percibir el importe de aquellos alcances, debiendo justificar previamente su derecho con los documentos correspondientes, según el grado de parentesco que tenían con los causantes.

	minter the same		DODDIII OI IOIII	The state of the s	1
	Alcances.	Pesetas.	53.80 53.80 23.55 361.15 91.50 68.80 270.35 244.55 151.35 0.85 271 79.60 16.95 5.65 5.30 142.75 7.20 626.65 195.87 85.40 144.55	822 43.70 824 43.70 825 43.70 827 40.25 827 40.25 828 2 27.85 829 23.30 820 15.00 820 15.00 821 10.95 822 119.30 823 119.30 824 465.60 825 119.30 826 119.30 827 60 828 103.25 828 10.00 829 11.70 820 11.70 820 11.70 820 11.70 821 10.80 821 10.80 822 11.40 823 11.70 823 11.70 824 825 825 11.70 826 11.70 827 11.70 828 11.70 828 11.70 829 11.70 820 11.70 820 11.70 821 10.80 821 10.80 822 11.40 823 11.30 823 11.30 824 11.30 825 11.40 826 11.40 827 11.40 828 11.30 828 11.30 829 11.40 820 11.40 820 11.40 821 11.40 821 11.40 822 11.40 823 11.30 823 11.30 825 11.40 826 11.40 827 11.40 828 11.30 828 11.30 829 11.40 820 11.40 820 11.40 821 11.40 821 11.40 822 11.40	
	Fallecimiento.		4 Julio 1882 22 Julio 1882 19 Julio 1882 24 Julio 1882 26 Julio 1882 26 Julio 1882 27 Julio 1882 28 Julio 1882 28 Julio 1882 29 Julio 1882 29 Julio 1882 24 Julio 1882 24 Julio 1882 24 Julio 1882 24 Julio 1882 25 Julio 1882 26 Julio 1882 27 Julio 1882 28 Julio 1882 28 Julio 1882 26 Julio 1882 27 Julio 1882 28 Julio 1882	888888888888888888888888888888888888888	Julio
	ZA.	Provincias.	Barcelona. Salamanca. Zamora. Guadalajara. Zamora. Huesca. Pamplona. Pamplona. Navarra. Córdoba. Madrid. Coruña. Navarra. Lugo. Málaga. Lugo. Málaga. Lugo. Zamora. Camora. Guadalajara. Cáceres. Lugc. Granada.		Teruel.
	NATURALEZA	Pueblos.	Sumero. Molino del Puerco. Villalázaro. Villalázaro. Villamozo. Matellanos. Remas. Tafalla. Resma. Fubuell. Olaivar. Castán. Palmeiro. Azpuru. San Cristóbal. Cortés. Archidona. Cangas. Matalobos. Lacabalieda. Pradera. Hervás. Villembrán. Baza.	Madrid.  Madrid.  Madrid.  Montril.  La Sierra. Santiago. Cuenca. San Juan. Torreno. Los Reyes. Maimaleda. Estepa. Rodeillo. San Salvador. Riogordo. Alicante. Censo. Corios. Cartellón. San Martín. Camarellas. Manresa. Uso. Cabanía.	
	RES.	De la madre.	Teresa. Antonia. Balbina. Petra. M. *Autonia Micaela. Leocadia. Blasa. Maria. Antonia. Maria. Isabel. Maria. Maria. Arancisca. Josefa. Angela. Rosa. Maria. Angela. Francisca. Josefa. Agustina. Josefa. Francisca.	H H A A A A A A A A A A A A A A A A A A	. Anacleta.
	NOMBRES	Del padre.	Esteban. Andrés. Augel. Gregorio. Angel. Jan. José. José. José. Francisco. Juan. José. Grancisco. Grancisco. Grancisco. Grancisco. Grancisco. Grancisco. Grancisco. Grancisco. José. José. José. José.	Manuel. Juan. Mariano. Incógnito. Manuel. Antonio. Rafael. Felipe. Antonio. Rafael. José. Juan. José. José. Mariano. Mariano. Mariano. Mariano. Mariano. Mariano. Mariano. Mariano. José. José. Lincógnito. Francisco. Silvestre. Esteban. José. Lorenzo. Francisco. Francisco. Francisco. José. Lorenzo. Francisco. José. Lorenzo. Francisco. José. Lorenzo. José. Lorenzo. José. Lorenzo. José. José. Juan. José. Juan.	
and a comment on one of no		NOMBRES.	Pablo Calames Esteban Antonio Ferrer García Notalio Ganado Fadón Francisco Fuentes Caballero Eugenio García Lorenzo Antonio San Martín Castar. Jacobo Buborrí Morreal Gregorio Borda Lesaca Pedro Castell Elias Martín Casimiro Villanueva Felipe Salazar Medina Joaquín Cabrera Viera Manuel Redriguez Sierco José Pérez Lozano Antonio Peláez Córdoba Vicente Prieto López Juan Santro Barrada Tiburcio Cerrada Cerrada Eustaquio Ciprián Anir Angel Expósito Varela Juan García Pérez	Celestino Paige Antonio Trapero Juan Baró Duro. Pedro Carranda José Están Vila. Nicomedes Herrál José Maria Iglesi Grancisco Revvel Aquilino Rado Ta Juan Ribera Cort Ceferino Sánchez José Blauco Diaz José Blauco Diaz José Blauco Diaz José Alvarez Mo Juan Barba Rua José Marco Peña José Marco Peña José Marco Peña José Crespo Cam José Carlos Escarra P Manuel Martínez Antonio Paliza F Vicente Querol C Argustín Córdoba Serafín López E Juan Bouza Fer José Catalá Nog Joaquín Cortés Gregorio Gonzál Andrés Gil Pazo Alonso Huerra J Domingo Losari Juan Mones Ar Jaime Soler Bla Domingo Torrée Manuel Calvo M Ramón Mata Pe	Lorenzo Olnete González.
		CLASES.	oldado lem lem lem lem lem dem	eem	Idem
		CUERPOS.	Regimiento infanteria del Rey   Stdem   Idem   Id	Idem	~ ^

# CUARTO NEGOCIADO

isla de Cuba les resultaron en los ajustes à las diferentes clases de tropa comprendidas en la relación detallada que à continuación se inserta, para que Se avisa por este medio à los interesados en el percibo de los alcances que al causar baja definitiva en las diferentes Comandancias de la Guardia civil de la remitan à esta Inspección los documentos que necesitan para justificar su derecho, sin cuyo requisito no podrá realizar el cobro à pesar de que se hallan los ajustes rectificados y existe orden para pagarlos.

	Charrie Service Service	
NATURALEZA.	Provincia.	Barcelona. León. Salamanca. Oviedo. Zaragoza. Valencia. Málaga. Cádiz. Oviedo. Huesca. Lugo. Zamora. Lugo. Badajoz. Gerona. Huesca. Lugo. Badajoz. Gerona. Huesca. Lugo. Badajoz. Gerona. Huesca. Lugo. Badajoz. Gerona. Huesca. Toledo. Toledo.
NATUR	Pueblo.	Hospitalet. León. Trabanca. Sañeras. Borja. Alcira. Manuella. Jerez. Argüelles. Bergua. Lage. Santelmo. Esteillo. Alameda. Málaga. Sierra. Camporralls. Santa Eulalia Higuera. Bisbal. Ansó. Albaida. Rebodados. Elizondo. Brecha. Guadamez. Estada.
NOMBRES.	De la madre.	Josefa. Catalina. Lorenza. María. María. María. María. Manía. Carlota. Manía. Dolores. María. Josefa.
MON	Del padre.	José. Francisco. Bartolomé José. Cándido. Bernardo. Francisco. Rafael. Francisco. Antonio. José. José. Manuel. Amador. Benito. Francisco. Nicolás. José. Donato. Manuel. Segundo. Agustín. Eufrasio.
ALCANCES.  Títulos.	Pesetas.	" " " " " " " " " " " " " " " " " " "
ALCANCES.  Metalico.	Pesetas.	886'05 206'40 606 465'15 348'60 551'65 945'35 945'35 247'75 359'64 4.157'35 334'50 1.140'65 1.140'65 1.140'65 1.140'65 1.431 314'20 1.014'50 82'05 997'80 921'55 891'60 2.457 1.882'67
-FALLECIERON,		16 Mayo 1890 4 Junio 1880 27 Sept. 1883 4 Noviembre 1881 28 Octubre 1877 2 Agosto 1877 26 Mayo 1890 11 Abril 1878 11 Febrero 1878 12 Agosto 1884 22 Agosto 1884 23 Julio 1881 3 Abril 1878 14 Enero 1881 2 Agosto 1883 9 Noviembre 1877. 20 Diciembre 1876 21 Octubre 1889 21 Cotubre 1889 21 Septo 1889
NOMBRES.		José Coll Castelló  Aurelio Alonso Muñoz  Manuel Bajo Pacho  Nicolás Martínez Fernández Juan Navarro Pelegrín  Bernardo Hernández Pérez. Santiago Gil Martín  Francisco Huergo Junquera.  Andrés Campos Bercos  José Delgado Castro  Sautiago Conejo Heras  Juan Rubio Dulce  Agustín Cano Río  Rafael Salazar Almodóvar  Luis Mestre González
CLASES.		Guardia. Idem
COMANDANCIAS.		Matanzas. Santa Clara. Idem. Idem. Idem. Holguín. Sancti Spíritus. Cuba. Matanzas. Idem. Puerto Principe. Sancti Spíritus. Sancti Spíritus. Sagua. Vuelta Abajo Sancti Spíritus. Sagua. Vuelta Abajo Sancti Spíritus. Sagua. Vuelta Abajo Sancti Spíritus. Holguín. Cienfuegos Cienfuegos Cienfuegos Cienfuegos Holguín Cienfuegos Holguín Cienfuegos

Madrid 3 de Noviembre de 1891.-El General Inspector, S. Valdés.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

### ESTABLECIMIENTO CENTRAL DE INGENIEROS

### TALLERES DE INGENIEROS

### Guadalajara.

Habiendo dispuesto el Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo que, con las formalidades que previene el reglamento aprobado por Real orden de 8 de Abril de 1884, para el personal del material de Ingenieros, se cubra en estos talleres una plaza de Aparejador, de oficio herrero, que en los mismos hay vacante, se anuncia por medio de la Gaceta y Boletin oficial de esta provincia, para que puedan, los que deseen presentarse á examen, solicitarlo del Excmo. Sr. Comandante general Subispector, Jefe del Establecimiento Central, por medio de instancia, que pueden presentar á la misma Autoridad 6 en las Comandancias de Ingenieros de Cádiz, Sevilla, Campo de Gibraltar, Zaragoza, Jaca, Palma, Mahón, Burgos, Santoña, Santa Cruz, Madrid, Toledo, Valladolid, Ciudad Rodrigo, Barcelona, Gerona, Tortosa, Lérida, Badajoz, Coruña, Ferrol, Vigo, Granada, Málaga, Melilla, Pamplona, Valencia, Cartagena, San Sebastián, Vitoria, Bilbao, Ceuta, Logroño y Gijón antes del día 15 de Diciembre próximo.

Las solicitudes pretendiendo tomar parte en los exámenes vendrán acompañadas de los documentos siguientes:

Partida de bautismo.
 Certificación de su estado.

3.º Idem de práctica en el oficio de herrero, en que conste haber trabajado con aprovechamiento en algún taller de herreria ó tener taller abierto de este oficio.

Podrán solicitar la mencionada plaza los paisanos y los obreros reenganchados, con las preeminencias que marca el art. 22 del reglamento para el servicio de obreros de los talleres, aprobado por Real orden de 22 de Noviembre de 1890.

Entre los aspirantes aprobados se escogerá por orden de preferencia en las censuras los que han de figurar en la terna que ha de elevarse al excelentisimo Sr. Inspector general para que haga el nombramiento.

El aspirante calificado de apto y con opción á ocupar vacante, pasará á desempeñar el destino que se quiere proveer en clase de temporero y durante cuatro meses. Si al finalizar este plazo de ejercicios prácticos fuese también aprobado, será propuesto á la Superioridad para que se le extienda el nombramiento correspondiente.

El que obtenga la plaza disfrutará desde luego el sueldo anual de 1.460 pesetas, la consideración de Sargento, con derecho al retiro que previene el

art. 21 del reglamento.

El que fuera nombrado ha de comprometerse à servir por lo menos seis años, sujeto siempre à la disciplina militar, según las Ordenanzas y órdenes vigentes, pudiendo al terminar este plazo continuar indefinidamente, si por sus circunstancias lo mereciese; pero para poder dejar de pertenecer à los talleres habrá de solicitarlo por conducto de su

Jefe, y esperar la orden del Excmo. Sr. Inspector

reneral.

Para el completo conocimiento de los derechos que adquiere y deberes que contrae el que fuere nombrado para la plaza de que se trata, los aspirantes podrán ver en las Comandancias de Ingenieros ya citadas el reglamento del personal del material á que han de estar sujetos, aprobado por Real orden de 8 de Abril de 1884.

En las mismas Comandancias se les facilitará el

programa correspondiente de examen.

Los exámenes, que tendrán lugar en Guadalajara empezando el día 4 de Enero de 1892, constarán de tres ejercicios, sujetándose al siguiente

### PROGRAMA

### PRIMER EJERCICIO TEÓRICO

### Aritmética.

Suma, resta, multiplicación y división de números enteros.

Suma, resta, multiplicación y división de números fraccionarios y decimales.

Sistema métrico decimal de pesas y medidas.

### Geometría.

Definición de líneas, ángulos, polígonos, circulo, elipse y espiral, trazar una línea recta.

Dividir un trozo de linea recta en dos partes

guales.

Trazar una paralela á una recta.

Idem una perpendicular á una recta en un punto de ella.

Idem desde un punto fuera de ella. Idem en el extremo de una recta.

Dividir una recta en varias partes iguales. Construir una linea curva igual á otra dada.

Un ángulo igual á otro dado.

Dividir un ángulo en dos partes iguales. Idem cuando no se conoce el vértice.

Trazar una circunferencia.

Hallar el centro de un círculo dado.

Trazar una circunferencia que pase por tres puntos dados.

Trazar tangentes á una circunferencia. Construir un polígono regular. Redondear el vértice de un ángulo.

### Conocimiento de útiles y materiales.

Materiales férreos, hierros, aceros, fundición y hierros homogéneos.

Precauciones para trabajar los aceros, según su calidad y composición.

Empleo de fundentes.

Ensambladuras, empalmes, acopladuras y diferentes modos de fortificar las piezas de hierro forjado y modo de unir los palastros.

Objeto de los roblones y remaches de los mismos. Vigas de hierro, formas usuales de la sección transversal.—Denominación de sus distintas par-

Utiles para tornear, taladrar, cepillar, mandri-

lar, filetear y fresar metales.

Utiles para tornear, taladrar, cepillar, filetear y copiar en maderas.

Sierras para maderas y hierros.

Recocido y temple de herramientas y materiales. Formación de los presupuestos, cálculo del tiempo necesario para hacer una obra determinada de forjas.

SEGUNDO EJERCICIO TEÓRICO

Descripción, uso y manejo de máquinas de re-

Descripción, uso y manejo de máquinas ventiladoras y martinetes de vapor.

Ejercicios prácticos.

Trazado de plantillas de una obra de herrería. Ejecución de una ó varias piezas con arreglo á un dibujo dado.

Idem de roblonaduras con arreglo á un dibujo dado.

Idem de id. sin dibujo, debiendo dar al empalme la máxima resistencia.

Temple de piezas de acero para obtener una dureza determinada.

Recocido de piezas de acero.

Guadalajara 30 de Octubre de 1891. - El Teniente Coronel Comandante, primer Jefe, Manuel Gautier.

### SECCIÓN SEXTA.

Por términación del contrato se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo, desde el día 11 del actual: su dotación consiste en 400 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Las solicitudes debidamente documentadas, serán admitidas por término de ocho días, en que será provista esta plaza.

Cervera 10 de Noviembre de 1891.-El Alcalde, P. O., Francisco Gutiérrez Jiménez, Secretario.

# SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Daroca.

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Daroca y su partido: Por el presente edicto hago saber: Que en la

causa criminal que me hallo instruyendo por robo de géneros, tejidos y demás efectos que se anotan á continuación, pertenecientes á D.ª María Crespo Saiz, cuyo hecho tuvo lugar en el pueblo de Vistabella y en una casa sita en la calle Baja, núm. 8, en los días del 29 de Octubre último al 3 del actual, tengo acordado que por las Autoridades y Agentes de la policía judicial, se proceda á la busca, ocupación y remisión á este Juzgado de los expresados efectos, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justificaren la legitima adquisición de los mismos.

Dade en Daroca á 10 de Noviembre de 1891 .-Antonio de Nicolás. - D. S. O., José Gonzalvo.

Relación de los efectos robados. Cuatro trozos de tela de pana color café.

Dos trozos de bayeta, uno amarilla y otro encarnada.

Un trozo de muletón amarillo.

Tres trozos de tela de palla ancha de fondo oscuro y dibujo menudo.

Dos trozos de francesilla, dibujo menudo el uno

y listado el otro.

Una pieza de cretona color café y amarillento. Dos trozos de cretona fondo azul con dibnjo listado el uno y blanquinoso el otro.

Tres trozos de cretona color aplomado de luto. Tres trozos de cretona dos color blanco y negro y el otro de fondo blanco con flores encarnadas.

Pos trozos de cotón, el uno blanco y el otro moreno.

Tres trozos de patén, uno de cuadro menudo os-

curo, otro listado y otro de cuadro mayor, verde. Un trozo de asargado estrecho color amarillento.

Una pieza de tela de cortina ó cubre cama.

Algunos retales de pana negra y lisa y asargado

Un trozo de indiana de dos caras y algunos trozos de merino cachemir negro y barato.

Tres pañuelos de color, dos de cuadro encarnado y cenefa verde y el otro de cenefa blanca, de seda. Nueve pañuelos de invierno, de talle, color os-curo azul y á cuadros.

Cuatro pañuelos negros, uno afelpado y los otros

Tres docenas de pañuelos negros y de color. Seis pañuelos negros de merino algodón. Tres piezas de hiladillo negro, empezadas. Ocho pares de alpargatas blancas de mujer. Un par de alpargatas de hombre. Tres cabos de soga para ronzales. Un trozo de muletón encarnado y otro azul. Tres sábanas de lino en buen uso. Dos servilletas y una tohalla.

# PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

# UINTAS.

Asociación para el presente reemplazo de mozos sorteables de las cinco zonas de Aragón.

Con esta denominación se ha constituido la sociedad LA POSITIVA
para los que gusten asociarse á la misma. Cada socio depositará al inscribirse 656 pesetas para la redención de todo servicio
activo en la Peninsula y Ultramar, y 90 pesetas para la
suerte de Ultramar solamente.

Los depósitos se constituirán por los mismos interesados ú otra
persona que los represente, en el Hanco de España de esta capital.

Las oficinas de esta Sociedad quedan instaladas en esta ciudad,
plaza de San Antonio Abad, núm. 11, plso segundo, donde
se darán cuantos antecedentes juzguen necesarios, y pueden dirigirse
al Presidente de la misma D. Mariano Alfranca.

NOTA. En las circulares que se repartirán se expresan las bases y
condiciones de esta Sociedad.

Blancas, 5, Para RAFAEL MONGE anisados Zaragoza

IMPRENTA DEL HOSPICIO.